

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

5908-D-14

Buenos Aires, 12 NOV 2014

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º- Modificase el Artículo 4º inciso r) de la ley 25.564 que quedara redactado de la siguiente forma:

- r) Acordar semestralmente entre los distintos sectores participantes del Instituto Nacional de la Yerba Mate (INYM) el precio de la materia prima -MP- y yerba mate elaborada -YME-, el cual mediante acta pertinente los sectores deberán respetar. El incumplimiento del mismo hará pasible al infractor de multas graduables de acuerdo a lo especificado en el Título X de la presente ley. Si las partes no llegaran a un acuerdo, la cuestión se someterá al arbitraje del Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, quien deberá laudar.

Art. 2º- Se considerará materia prima -MP- a la hoja verde -HV- y a la yerba mate canchada - YMC- y se considerará yerba mate elaborada - YME- a la yerba mate salida del molino.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

5908-D-14

2/.

Art. 3°- El precio de la materia prima -MP- y de la yerba mate elaborada -YME- deberá ser fijado por el directorio del Instituto Nacional de la Yerba Mate (INYM) en forma unánime en sesión especial que se convocará al efecto cada semestre, en forma personal o mediante comunicación fehaciente a cada uno de sus miembros, con un mínimo de veinte (20) días corridos de antelación.

Art. 4°- En caso de no lograrse la unanimidad requerida en el artículo anterior, se podrá fijar el precio con una mayoría especial de dos tercios (2/3) de los miembros integrantes del directorio y su posterior homologación por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Art. 5°- Una vez acordado por unanimidad el precio de la materia prima -MP- y la yerba mate elaborada -YME-, será elevado al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación para su protocolización. En caso de que al acuerdo se haya arribado por la mayoría de 2/3 el mismo deberá ser homologado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación quien deberá expedirse, en ambos casos, en un plazo de veinte (20) días corridos, a contarse desde el momento de su recepción. Ante la falta de expedición por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación dentro del plazo estipulado, se considerará silencio positivo, lo cual otorgará plena vigencia al acuerdo arribado por el Instituto Nacional de la Yerba Mate (INYM).

Art. 6°- En caso de no arribarse a un acuerdo en la sesión especial del directorio para la fijación del precio de la materia prima -MP- y de la yerba mate elaborada -YME- se dispondrá el sometimiento del diferendo al arbitraje prescripto en el artículo 4° inciso r) de la ley 25.564, elevándose al Ministro



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

5908-D-14

3/.

de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación el acta de la sesión especial la totalidad de los antecedentes, debiendo contener, ineludiblemente, la información de costos de cada uno de los sectores de la actividad.

Art. 7º- Para la determinación del precio de la materia prima -MP- y la yerba mate elaborada -YME-, éste último considerado "precio de referencia", se tomará como base sus respectivas sumatorias de costos. Para ello el directorio deberá contar, entre otros elementos, con la información de costos de cada uno de los sectores de la actividad. Los costos de la producción primaria deberán ser determinados teniendo en cuenta la modalidad productiva de las explotaciones agropecuarias de la región productiva de yerba mate.

Art. 8º- El precio de referencia será tenido como valor base, cuando sea usado como instrumento para la intervención del Estado en la cadena de comercialización, a fin de proteger a los distintos sectores yerbateros de la economía y mantener el equilibrio en las relaciones comerciales.

Art. 9º- El precio de la materia prima -MP- y de la yerba mate elaborada -YME- se establecerá para los períodos semestrales de abril a septiembre y de octubre a marzo de cada año, siendo facultad del órgano directivo acordar mecanismos de ajuste en caso que se modifiquen sustancialmente los valores que deben regir durante el semestre, por cambios en las condiciones generales económicas.

Art. 10.- Establecido el precio de la materia prima -MP- y la yerba mate elaborada -YME-, sea por acuerdo unánime o la mayoría de los dos tercios (2/3) del directorio en sesión especial o por arbitraje del Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, será obligatorio para todos los



*[Handwritten signature]*

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

5908-D-14

4/.

sectores, estén o no asociados a una determinada entidad. Su incumplimiento será pasible de las sanciones impuestas en el Título X de la ley 25.564.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.



*Benigno*

*Benigno*